**REGLAMENTO QUE REGULA A LOS ESTABLECIMIENTOS DE VENTA, EXPENDIO O CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN EL MUNICIPIO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **DICE** | **DEBE DECIR** |
| ARTÍCULO 5. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector que expide el Instituto Federal Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.  ARTÍCULO 13. Es competencia de la Secretaría de la Policía Municipal:  I. a II. …  ARTÍCULO 55. …  a) a b) …    c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la comisión revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Secretario de la Contraloría Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento de Monterrey, o por quien ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.  d) a e) …  CAPÍTULO IX  DEL RECURSO  ARTÍCULO 65. Contra cualquier acto de las autoridades municipales que viole el presente ordenamiento procederá el recurso de inconformidad.  ARTÍCULO 66. El recurso de inconformidad se interpondrá dentro del término de treinta días hábiles, contados a partir de que el interesado tenga conocimiento del acto ante la autoridad emisora correspondiente.  ARTÍCULO 67. El recurso de inconformidad procederá a instancia del interesado, contra las resoluciones definitivas que:  I. Imposición de multa;  II. Clausura provisional;  III. Clausura Temporal;  IV. Clausura Definitiva; y  V. Demás actos realizados por las autoridades municipales Tesorería o por el Municipio que se consideren contrarios a lo establecido en este ordenamiento.  ARTÍCULO 68. La interposición del recurso será optativa para el interesado antes de acudir al Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado. Cuando un recurso se interponga ante autoridad incompetente, ésta lo turnará a la que corresponda y se entenderá presentado a partir de que lo reciba la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento.  ARTÍCULO 69. Si el particular afectado por un acto o resolución administrativa fallece durante el plazo a que se refiere este artículo, se suspenderá hasta por noventa días hábiles, si antes no se hubiere aceptado el cargo de representante de la sucesión.  ARTÍCULO 70. El escrito de interposición del recurso deberá señalar los requisitos siguientes:  I. El nombre, la denominación o razón social del promovente;  II. Señalar la autoridad a la que se dirige;  III. El acto que se impugna;  IV. Los agravios que le cause el acto impugnado;  V. Las pruebas y los hechos controvertidos de que se trate; y  VI. El domicilio para oír y recibir notificaciones y el nombre de la persona autorizada para recibirla.  Cuando no se haga alguno de los señalamientos anteriores, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los indique. En caso de incumplimiento, se tendrá por no presentado el recurso.  Cuando no se gestione en nombre propio, la representación de los interesados deberá recaer en licenciado en derecho. No será aplicable lo dispuesto en este párrafo si la gestión se realiza en nombre de una persona moral en los términos de la ley que la regula y conforme a sus estatutos, sin perjuicio de lo que disponga la legislación de profesiones.  ARTÍCULO 71. El promovente deberá acompañar al escrito el cual deberá interponer en la Dirección Jurídica de la Secretaría del Ayuntamiento:  I. Los documentos que acrediten su personalidad cuando actúe en nombre de otro o de personas morales;  II. El documento en que conste el acto impugnado;  III. Constancia de notificación de la resolución impugnada, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no recibió constancia o cuando la notificación se haya practicado por correo certificado con acuse de recibo; y  IV. Las pruebas que ofrezca y, en su caso, el cuestionario del dictamen pericial o de la prueba testimonial.  Cuando las pruebas documentales no obren en poder del recurrente, si éste no hubiere podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, deberá señalar el archivo o lugar en que se encuentren para que la autoridad requiera su remisión cuando ésta sea legalmente posible. Para este efecto deberá identificar con toda precisión los documentos, y tratándose de los que pueda tener a su disposición, bastará con que acompañe la copia sellada de la solicitud de los mismos. Se entiende que el recurrente tiene a su disposición los documentos, cuando legalmente pueda obtener copia autorizada de los originales o de las constancias de éstos.  La autoridad, a petición del recurrente, recabará las pruebas que obren en el expediente en que se haya originado el acto impugnado, siempre que el interesado no hubiere tenido oportunidad de obtenerlas.  En el caso de que no se acompañen al escrito de interposición del recurso los documentos a que se refiere la fracción IV de este artículo, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de su notificación, los acompañe. En caso de incumplimiento, se tendrá por no ofrecidas las pruebas respectivas. Cuando no se acompañen alguno de los documentos a que se refieren las demás fracciones de este precepto, la autoridad requerirá al promovente para que en el plazo de cinco días hábiles. Su falta de presentación dará lugar a que se tenga por no interpuesto el recurso.  ARTÍCULO 72. Es improcedente el recurso cuando se haga valer contra actos administrativos:  I. Que no afecten el interés jurídico del recurrente;  II. Que sean resoluciones dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstos o de sentencias;  III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado;  IV. Que se hayan consentido, entendiéndose por consentimiento el de aquellos contra los que no se promovió el recurso en el plazo señalado al efecto; y  V. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por medio de algún recurso o medio de defensa diferente, en cuanto a que exista identidad en el acto impugnado.  ARTÍCULO 73. Procede el sobreseimiento del recurso en los casos siguientes:  I. Cuando el promovente desista expresamente de su recurso;  II. Cuando durante el procedimiento en que se substancie el recurso administrativo, sobrevenga alguna de las causas de improcedencia;  III. Cuando de las constancias que obran en el expediente administrativo quede demostrado que no existe el acto o resolución impugnada; y  IV. Cuando hayan cesado los efectos del acto o resolución impugnada.  ARTÍCULO 74. En el recurso se admitirán toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades mediante absolución de posiciones. No se considerará comprendida en esta prohibición la petición de informes a las autoridades, respecto de hechos que consten en sus expedientes o de documentos agregados a ellos.  Las pruebas supervenientes podrán presentarse siempre que no se haya dictado la resolución del recurso.  Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos; pero si en estos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.  Las demás pruebas quedarán a la prudente apreciación de la autoridad.  Si por el enlace de las pruebas rendidas y de las presunciones formadas, la autoridad adquiere convicción distinta acerca de los hechos materia del recurso, podrá valorar las pruebas sin sujetarse a lo dispuesto en este artículo, debiendo en ese caso fundar razonadamente esta parte de su resolución.  Para los efectos del presente Capítulo se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.  ARTÍCULO 75. La Dirección Jurídica de la Secretario del Ayuntamiento deberá dictar resolución y notificarla en un término que no excederá de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir de la fecha de interposición del recurso o de la fecha en que se haya satisfecho la prevención para que se corrija o complete el recurso intentado, o el desahogo de la prueba testimonial o pericial. El silencio de la autoridad significará que se ha confirmado el acto impugnado.  El recurrente podrá decidir esperar la resolución expresa o impugnar hasta antes de su notificación la presunta confirmación del acto impugnado.  ARTÍCULO 76. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.  ARTÍCULO 77. La resolución que ponga fin al recurso podrá:  I. Desecharlo por improcedente, tenerlo por no interpuesto o sobreseerlo, en su caso;  II. Confirmar el acto impugnado;  III. Mandar reponer el procedimiento administrativo;  IV. Dejar sin efecto el acto impugnado; y  V. Modificar el acto impugnado o dictar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente.  Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse en un plazo de cuatro meses.  ARTÍCULO 78. La suspensión del acto impugnado, cuando se trate de impuestos, derechos, multas y cualquier crédito fiscal, procederá en los términos del Código Fiscal del Estado de Nuevo León. | ARTÍCULO 5. Para acreditar la mayoría de edad para acceder a la venta, compra, expendio o el consumo de bebidas alcohólicas, únicamente se consideran válidos la credencial de elector del Instituto Federal Electoral actualmente Instituto Nacional Electoral, el pasaporte o la licencia para conducir expedida por el Estado, que se encuentren vigentes al momento de su presentación.  ARTÍCULO 13. Es competencia de la Secretaría de Seguridad Pública y Vialidad:  I. a II. …  ARTÍCULO 55. …    a) a b) …  c) La audiencia a que se refiere el párrafo que antecede se llevará a cabo ante la comisión revisora integrada por el Secretario del Ayuntamiento, el Contralor Municipal, así como por el Presidente de la Comisión de Espectáculos y Alcoholes del Ayuntamiento de Monterrey, o por quien ellos designen en representación, sin que para ese efecto puedan ser designados ningún servidor público adscrito a la Dirección de Inspección y Vigilancia.  d) a e) …  CAPÍTULO IX  DEL RECURSO ÚNICO DE INCONFORMIDAD.  ARTÍCULO 65. El Procedimiento Administrativo Único de Recurso de Inconformidad procederá en contra de los actos emitidos por las autoridades del Municipio de Monterrey, con excepción de aquellos recursos cuyo procedimiento este regulado en la Legislación Estatal.  ARTÍCULO 66. El recurso de inconformidad se tramitará conforme a las disposiciones del Reglamento que regula el Procedimiento Único de Inconformidad en el Municipio de Monterrey, y a falta de disposición expresa, se aplicará supletoriamente la Ley de Justicia Administrativa de Nuevo León o el derecho común.  ARTÍCULO 67. DEROGADO  ARTÍCULO 68. DEROGADO  ARTÍCULO 69. DEROGADO  ARTÍCULO 70. DEROGADO  ARTÍCULO 71. DEROGADO  ARTÍCULO 72. DEROGADO  ARTÍCULO 73. DEROGADO  ARTÍCULO 74. DEROGADO  ARTÍCULO 75. DEROGADO  ARTÍCULO 76. DEROGADO  ARTÍCULO 77. DEROGADO  ARTÍCULO 78. DEROGADO  CAPÍTULO XI  DEL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN Y CONSULTA  ARTÍCULO 86. Para la revisión y consulta del presente Reglamento la comunidad podrá hacer llegar sus opiniones y observaciones por escrito a la Comisión de Gobernación, Reglamentación y Mejora Regulatoria, la cual recibirá y atenderá cualquier sugerencia que sea presentada por la ciudadanía. El promovente deberá argumentar en el escrito de referencia las razones que sustenten sus opiniones y observaciones con respecto al Reglamento Municipal.  ARTÍCULO 87. La Comisión deberá en un plazo no mayor de 60 días hábiles, analizar, estudiar y dictaminar las propuestas. En caso de resultar fundadas las propuestas planteadas, se hará del conocimiento del Ayuntamiento para su consideración. Se deberá informar al promovente la procedencia o improcedencia de sus propuestas. |
| **TRANSITORIO**  ÚNICO. Las presentes reformas entrarán en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. | |